



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-16/2022.

**PROMOVENTE:** Partido Acción Nacional.

**PERSONA INVOLUCRADA:** José Emiliano Zizumbo Quintanilla, subsecretario de cultura del gobierno de Colima.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**PROYECTISTA:** Laura Patricia Jiménez Castillo.

**COLABORADORA:** Nancy Domínguez Hernández.

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso de revocación de mandato.**

1. **1. Reforma constitucional sobre revocación de mandato.** El 21 de diciembre de 2019 entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo.
2. **2. Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM).** El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF).
3. **3. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el calendario del proceso de revocación de mandato<sup>1</sup>:
  - **Aviso de intención:** Del 1 al 15 de octubre de 2021.
  - **Apoyo ciudadano:** Del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021.
  - **Emisión de la convocatoria:** 4 de febrero<sup>2</sup>.
  - **Jornada:** 10 de abril.
4. **4. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la controversia sobre la LFRM.

<sup>1</sup> Mediante acuerdo INE/CG1646/2021 disponible en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-  
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-  
1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-<br/>flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-<br/>1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.



5. **5. Modificación de lineamientos y convocatoria.** El 4 de febrero, el INE modificó los lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso<sup>3</sup>.
6. **6. Decreto interpretativo<sup>4</sup>.** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.
7. **7. Declaración de invalidez<sup>5</sup>.** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez de este al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.
8. **8. Vista a la Sala Especializada.** En la misma fecha, la Sala Superior declaró improcedentes los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados (promovidos para controvertir el cómputo final y la declaratoria de resultados) y dio vista, entre otras autoridades, a esta Sala Especializada, para que, a partir de las constancias que integran los medios de impugnación, actúe conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones.

## II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

9. **1. Queja.** El 10 de abril, el representante suplente del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo Local del INE en Colima, denunció diversas conductas de personas de servicio público y un medio de comunicación local; quienes, desde la óptica del promovente, invitaron a la ciudadanía a votar en el contexto de la revocación de mandato, lo cual está prohibido. **Señaló a:**
  - Mario Alberto Solís Espinoza por la publicación “*¡A VOTAR! Hoy, consulta de revocación de mandato*”. Que se emitió en la primera plana del “Diario de Colima”.

<sup>3</sup> El INE emitió el acuerdo INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022. El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).

<sup>4</sup> El 28 de marzo, la Sala Superior estableció la inaplicabilidad del decreto interpretativo respecto de las controversias que se originaron en el actual proceso de revocación de mandato, ya sea en sede cautelar o de fondo (SUP-REP-96/2022).

<sup>5</sup> SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.



- A la diputada local, Viridiana Valencia Vargas; la gobernadora de Colima, Indira Vizcaíno Silva y el subsecretario de cultura de Colima, José Emiliano Zizumbo Quintanilla porque realizaron publicaciones en sus cuentas de *Facebook*, respectivamente.
10. Solicitó como medidas cautelares el retiro inmediato de las publicaciones.
  11. **2. Registro, admisión, investigación y desechamiento parcial.** El 10 de abril, el Consejo Local del INE registró y admitió la queja<sup>6</sup>; de igual forma, ordenó diversos requerimientos.
  12. Desechó los siguientes hechos por no constituir una infracción en materia político-electoral:
    - La primera plana del “Diario de Colima” porque es cobertura informativa que se limita a dar a conocer datos importantes a las y los electores en relación con el ejercicio de revocación de mandato.
    - Publicaciones en las cuentas de *Facebook* de la diputada local, Viridiana Valencia Vargas y la gobernadora de Colima, Indira Vizcaíno Silva, puesto que, no invitaron a votar a favor o en contra de alguna opción en la revocación de mandato.
  13. **3. Medidas cautelares.** El 10 de abril el Consejo Local determinó procedente la solicitud para adoptar medidas precautorias porque el mensaje del subsecretario de cultura promovía la participación ciudadana en la consulta de revocación, lo cual, es facultad exclusiva del INE; por lo tanto, le ordenó eliminar la publicación.
  14. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 28 de abril, se citó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 2 de mayo.

---

<sup>6</sup> JL/PE/PAN/JL/COL/PEF/2/2022.



### III. Trámite ante la Sala Especializada.

15. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y, el 25 de mayo el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSL-16/2022 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer (competencia).

16. La Sala Especializada tiene facultad para resolver este asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la promoción indebida del proceso revocatorio por una publicación en *Facebook*, atribuida al subsecretario de cultura de Colima, José Emiliano Zizumbo Quintanilla<sup>7</sup>.
17. Lo anterior porque, debido a la naturaleza dual del procedimiento sancionador, al INE corresponde vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley Federal de Revocación de Mandato, en términos de la ley general, y a esta Sala Especializada compete dictar la resolución correspondiente<sup>8</sup>.

### SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

18. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 5, 41, Base VI y 134 de la constitución federal; 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la ley general; 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la LFRM, así como la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>8</sup> En atención al SUP-REP-505/2021 y a la acción de inconstitucionalidad 151/2021 del Pleno de la SCJN.

<sup>9</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).



### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

19. El denunciado solicitó desechar la queja por ser frívola toda vez que los hechos no constituyen una infracción. No presentó ninguna prueba.
20. El promovente señala diversos hechos que se buscó perfeccionar a través de requerimientos fuera de proceso; cuando él debe presentar la carga de la prueba. En la denuncia no se presentó ninguna prueba.
21. Señala que le hicieron diversos requerimientos que son ilegales, pues los realizaron sin emplazarlo por lo que no conocía los hechos que se le imputaban y que las preguntas que le hizo la autoridad son tendenciosas lo que vulneró su derecho a la no autoincriminación.
22. En el caso, se estima que el promovente señaló los hechos y aportó las pruebas (enlaces electrónicos y fotos impresas) que desde su óptica acreditaban las infracciones que señaló, lo cual será parte del estudio de fondo y más adelante se analizarán.
23. Adicionalmente, se consideran válidas las actuaciones de la autoridad instructora pues las realizó con base en el artículo 468 de la ley general que le faculta a llevar a cabo las investigaciones que estime necesarias previo al emplazamiento de las partes.

### **CUARTA. Acusación y defensa.**

24. El PAN se quejó porque el subsecretario de cultura de Colima invitó abierta e ilegalmente a la ciudadanía a votar en el proceso de revocación de mandato, lo cual es una facultad exclusiva del INE.
25. José Emiliano Zizumbo Quintanilla, subsecretario de cultura de Colima, **se defendió así:**



- La publicación denunciada la realizó en su perfil de *Meta*<sup>10</sup> que es su cuenta personal.
- No invitó abiertamente a la ciudadanía a votar, porque su perfil es privado.
- La realizó el 9 de abril, día de descanso laboral.
- Las publicaciones oficiales se dan en la cuenta de la Subsecretaría de Cultura en *Facebook*.
- Compartió la información pública que encontró en la página *ubicatucasilla.ine.mx*.
- El denunciante ingresó sin su consentimiento a su perfil privado de *Facebook*.
- No es propaganda gubernamental, pues tiene fines informativos.
- El resto de las certificaciones de su cuenta, no son objeto de la denuncia, sólo pretenden probar su actividad personal y privada.

#### QUINTA. Pruebas<sup>11</sup>.

##### ❖ Calidad.

26. A partir del 1 de noviembre de 2021, Emiliano Zizumbo Quintanilla fue nombrado subsecretario de cultura en el gobierno de Colima.

##### ❖ Existencia de la publicación.

27. El 10 de abril, la autoridad instructora constató<sup>12</sup> una publicación en la página de *Facebook* de Emiliano Zizumbo Quintanilla. El contenido se insertará en el estudio de fondo.

---

<sup>10</sup> A finales de 2021, el director general de Facebook, Mark Zuckerberg anunció que su compañía cambiaría su nombre a "Meta" en un intento por crear una realidad virtual futurista; pero la red social *Facebook* conserva el mismo nombre, por ello, cuando el servidor público se refiere a *Meta*, está hablando de *Facebook*.

<sup>11</sup> Las pruebas que aportaron las partes son técnicas y documentales privadas con valor indiciario, según los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3 de la ley general. Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora son documentales públicas, con pleno valor probatorio, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la citada ley.

<sup>12</sup> Hoja 15 a 24 del expediente.



28. En el acta circunstanciada la autoridad señaló que la fecha de la publicación fue el 10 de abril; sin embargo, al observar la foto que se incluyó (de la publicación), no fue el 10, sino el 9 de abril; cuestión que incluso reconoce el propio servidor público.

❖ **Titularidad de las cuentas.**

29. El subsecretario de cultura de Colima, José Emiliano Zizumbo Quintanilla señaló<sup>13</sup>:

- Sí administra la cuenta de *Facebook* y subió la publicación en su calidad de ciudadano y bajo la libertad de expresión y opinión.
- No es propaganda gubernamental, no incluye nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada ni tienen referencias a algún órgano de gobierno o campaña institucional.
- Publicó la ubicación de las casillas del primer ejercicio de revocación de mandato, es la misma información que proporciona el INE.
- El día que hizo la publicación era su día de descanso laboral.

30. Adicionalmente, la autoridad instructora certificó la página de *Facebook*<sup>14</sup> de José Emiliano Zizumbo Quintanilla del 11 al 21 de abril y dio cuenta de:

- Información: Se describe como *“músico, compositor, productor musical, ingeniero en audio, gestor cultural y empresario. Exdiputado local de MORENA en Colima. Actualmente subsecretario de cultura del gobierno de Colima”*.
- Las publicaciones tienen el siguiente texto:
  - **11 de abril.** *Reunión de trabajo con la estimada diputada local, Mtra. Myriam Gudiño, presidenta de la Comisión de Educación y cultura del H. Congreso del Estado de Colima. Logramos acuerdos y compromisos para trabajar de manera conjunta e interinstitucional por el desarrollo de la cultura en nuestra Colima.*
  - **12 de abril.** *Hace exactamente un año, estaba tomando protesta como diputado local. Fue una grata experiencia desde donde pudimos trabajar de manera intensa en beneficio de la gente.*

<sup>13</sup> Hojas 80 a 90; 101 a 115 y 135 a 150 del expediente.

<sup>14</sup> Hojas 120 a 128 del expediente.



- **13 de abril.** Ven y conoce la arquitectura de Palacio de Colima. Su restauración se financió con recursos estatal y federal. Muy pronto tendremos listas las primeras exposiciones en sus salas y la librería del fondo de Cultura económica. Ahora es un espacio público cultural para disfrutar de todas y todos. Cuidémoslo. Abierto de 9 am a 7 pm.
- **14 de abril.** Si visitas #PalacioDeColima estas vacaciones, no olvides echarle un ojo al extraordinario mural que creó el talentoso artista colimense Jorge Chávez Carrillo, en honor al padre de la patria, Miguel Hidalgo y Costilla, por su bicentenario del natalicio en 1953. En él, se representan los acontecimientos más importantes de la historia de México. Acude en familia y con amigos a conocer la arquitectura de este histórico recinto orgullo de nuestra Colima. Horario de 9 am a 7 pm. Entrada libre. ¡Cuidalo, es de todas y todos! #SembrandoPaz.
- **15 de abril.** Ven a #PalacioDeColima y conoce la exposición fotográfica "De Cielo y Tierra: Biodiversidad del Norte de Colima". Una colaboración conjunta entre nuestra Subsecretaría de Cultura Colima y el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, con obra de fotógraf@s locales como Antonio Hirtz, Hernando Rivera Photography, Juan Franco y Oveth fuentes Te esperamos de 9 am a 7 pm! Entrada libre #SembrandoPaz.
- **16 de abril.** ¡El Teatro Hidalgo será el escenario de una noche de gala y estreno continental! El próximo viernes, 22 de abril, la Banda Sinfónica del Gobierno Colima ofrecerá un concierto especial titulado: Gala de Fuego. Y #NuestraColima vivirá una noche única, pues serán las y los colimenses los primeros en Latinoamérica en escuchar y disfrutar del poema sinfónico "El Ritual del Fuego", del compositor español David Penadés-Fasanar. ¡No faltes! Teatro Hidalgo. 22 de abril. 8 pm. Entrada gratuita. La democratización de nuestros espacios culturales y la descentralización del arte avanzan para garantizar que todas y todos los colimenses tengan acceso a las actividades artísticas y a través de ellas seguir generando escenarios de paz en #NuestraColima.
- **17 de abril.** La música da alma al universo, alas a la mente, vuelos a la imaginación, consuelo a la tristeza y vida y alegría a todas las cosas. Platón.
- **18 de abril.** Esta mañana entregamos un reconocimiento a la encargada de la imprenta del Gobierno de Colima, clementina Vargas Contreras, por sus 30 años de servicio. Agradecemos tu compromiso, tu entrega como profesionalismo, institucionalidad y la honradez que te distinguió siempre. Te deseamos todo el éxito en tus próximos proyectos. Gracias. Las y los trabajadores son la esencia de nuestra Subsecretaría de Cultura Colima, se reconoce su titánica labor y compromiso a pesar de tantas adversidades durante cada administración. #ColimaEsCultura.
- **19 de abril.** Convocamos una reunión de seguimiento a los trabajos delegados por nuestra Gobernadora, Licda. Indira Vizcaino Silva, y por el rector de la Universidad de Colima oficial, Dr. Christian Torres, para la creación del Jardín Etnobiológico, en la zona arqueológica #LaCampana. Estuvieron presentes la directora de acceso universal al conocimiento del CONACYT, Beatriz Rojas de la Tejera; el director regional Occidente del CONACYT como Dante Ariel Ayala Ortiz; El director de proyectos de la #SEIDUM, Felipe Neri Fuentes; El director del Centro INAH. Colima, julio Ignacio Martínez de la Rosa; La investigadora doctora. Ana luz Quintanilla y la Coordinadora General de Investigación de la Universidad de Colima, doctora Xochitlán, Angelica Roció Trujillo, Trujillo; El Presidente del Jardín Botánico de Colima, A.C., Emmanuel Ruiz Villarreal; la directora de proyectos estratégicos del #y madres como Laura Alejandra Villaseñor Cortés, además de miembros de dicha institución. Colima será pionero y hará historia en materia intersectorial con un centro. Híbrido enfocado en áreas prioritarias como salud como ciencia como cultura, agro, ecología y medio ambiente.
- **20 de abril.** Estación Pacífico. @espacifico. Subsecretario @ElZizumbo le apuesta a una política cultural que sea democrática y que facilite espacios a artistas locales.
- **21 de abril.** Reunión de organización con directores de compañías de danza de nuestra Colima, que participarán en el gran evento de celebración del Día Internacional de la Danza. Qué se gestiona desde nuestra Subsecretaría de Cultura Colima. ¡Todas y todos invitados! #SembrandoPaz.

## SEXTA. Cuestión por resolver.

31. Esta Sala Especializada debe determinar si José Emiliano Zizumbo Quintanilla, subsecretario de cultura de Colima, invitó de forma indebida a la ciudadanía a votar en el proceso de revocación de mandato, a través de una publicación que realizó el 9 de abril en su página de Facebook.





32. Cabe precisar que, aunque se emplazó a las partes por uso indebido de recursos públicos, dicha conducta no será objeto de estudio, debido a que no se denunció.

### **SÉPTIMA. Estudio.**

#### **❖ Decreto interpretativo.**

33. El 18 de marzo entró en vigor el *“Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”*<sup>15</sup>.
34. Esta Sala Especializada considera que los temas que el Congreso de la Unión interpretó **no le son aplicables al actual proceso de revocación de mandato**, al haberse emitido sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal<sup>16</sup>.
35. Sin cuestionar la validez de este Decreto, la temporalidad en que se emitió y las temáticas que interpretó, nos llevan a verlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de **certeza** que salvaguarda el artículo 105, fracción II, de la constitución, en tanto establece que las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; principio que se debe observar en los procesos de revocación de mandato, pues se trata del ejercicio de un derecho político fundamental donde el voto de la gente

<sup>15</sup> Publicado en el *DOF* el 17 de marzo de 2022.

<sup>16</sup> Lo anterior es acorde a lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-96/2022**, resuelto el 28 de marzo, en el cual la Sala Superior concluyó que el Decreto de interpretación auténtica del concepto “propaganda gubernamental” **resulta inaplicable** a las controversias del actual proceso de revocación de mandato, ya sea a través de un análisis cautelar o en estudio de fondo, porque modifica el modelo de comunicación política de dicho proceso, lo cual es **contrario** a la prohibición constitucional de **modificar los aspectos legales fundamentales** de los procesos electorales durante su desarrollo, como lo establece el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.



determina el rumbo de la persona del servicio público que es sometida al escrutinio ciudadano.

36. Cabe puntualizar que los artículos 40, primer párrafo y 105, fracción II de la constitución, son principios del régimen democrático; por tanto, cuando nace en el orden jurídico el derecho fundamental para revocar mandatos (2019) forman parte de todos los principios rectores de la propia constitución que les sean aplicables.
37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las normas interpretativas, como el decreto referido, **son normas legales materiales**, que tienen las mismas características de las normas **formales** que interpretan (generalidad, abstracción e impersonalidad), porque su finalidad es determinar, precisamente, cómo deben entenderse esas disposiciones y se destinan al mismo universo de entidades obligadas por la norma inicial, para aplicarse a un número indeterminado de personas y casos, y no a alguna o alguno en específico<sup>17</sup>.
38. También ha señalado que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, **será de carácter fundamental cuando** tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual **se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos**, incluyendo a las autoridades electorales<sup>18</sup>.
39. En el SUP-REP-96/2022, la Sala Superior estableció que la finalidad del Decreto fue realizar una **“interpretación auténtica”** sobre el alcance del concepto de propaganda gubernamental en la Ley Federal de Revocación de Mandato -en específico, sobre la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende

<sup>17</sup> Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

<sup>18</sup> Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.



el proceso de revocación de mandato-, así como en la ley general, en lo relativo a las infracciones que pueden cometer autoridades y personas del servicio público, por la difusión de propaganda con esas características.

40. Así, señaló que la interpretación que pretendió realizar el legislador a través del Decreto **transgredió los límites** que la Suprema Corte ha establecido para ello en su jurisprudencia, al exceptuar del concepto “propaganda gubernamental” (establecido en el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la constitución), las expresiones emitidas por las personas del servicio público, con lo que se reformulan los alcances de un aspecto fundamental del modelo de comunicación política que rige al proceso de revocación de mandato, **lo cual está prohibido a nivel constitucional.**
41. En ese sentido, toda vez que el Decreto incide en las reglas *-que estaban vigentes al momento de su publicación-* sobre quiénes juegan un papel activo y quiénes se deben mantener al margen en el proceso revocatorio, no es aplicable a dicho mecanismo de participación ciudadana, porque se emitió sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.

#### ❖ Marco normativo.

42. El derecho de la ciudadanía a revocar un mandato es un derecho fundamental de democracia participativa<sup>19</sup> que se incorporó al orden constitucional en 2019, cuyo propósito es darle a la gente un instrumento a través del cual puede dar por concluido un cargo público, de manera anticipada.

---

<sup>19</sup>Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato”. Visible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/100773](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100773).



43. Es por ello, un derecho político-electoral que constituye un poder efectivo de la ciudadanía para materializar y consolidar al sistema democrático.
44. La construcción normativa de este derecho en el artículo 35, fracción IX, de la constitución federal revela que se trata de un instrumento de participación creado para que la ciudadanía se apropie de él, le imprima movimiento y fuerza, desde la petición para convocarlo y en cada una de sus etapas, pues el INE solo juega un papel de organización, desarrollo, cómputo de votos y de promoción, entre las más destacables y, **al servicio público se le instruye mantenerse al margen.**
45. Es un derecho político fundamental de las personas que se debe ejercer en plena libertad y conciencia, sin la influencia de factores externos que limiten la posibilidad de analizar la gestión gubernamental, para que pueda tener un resultado que sea fruto de la opinión genuina de la ciudadanía.
46. El propio texto constitucional establece reglas para garantizar la autenticidad del mecanismo de participación, esto es, que se trate de un ejercicio legítimo de la voluntad ciudadana.
47. En esa sintonía, se dotó al INE con la facultad y obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y son la única instancia encargada de su difusión que debe ser, objetiva, imparcial y con fines informativos con base en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la constitución federal, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la LFRM.
48. Con el propósito de prever que en la revocación de mandato no participen entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio Poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, consiste en consolidar este derecho de participación ciudadana exclusivo de la gente.



49. Por ello, se considera que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con **imparcialidad y neutralidad** en el uso de los recursos públicos **en todo tiempo o momento**, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía<sup>20</sup>.
50. De lo anterior se concluye que **desde el inicio de este proceso revocatorio<sup>21</sup> debe permear el silencio de las personas del servicio público**, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

❖ **Redes sociales de las personas del servicio público.**

51. El siete de junio de 2019, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público, que son útiles para el caso<sup>22</sup>:
- Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
  - **Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares**, particularmente, si

<sup>20</sup> Así nos orientó la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-5/2022, donde señaló que los criterios relativos a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, respecto de la imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos para los procesos electorales, también tienen aplicación para los mecanismos de democracia directa, como el de revocación de mandato.

<sup>21</sup> El proceso de revocación de mandato tiene tres etapas: la previa (aviso de intención [1 al 15 de octubre de 2021]; recolección de firmas por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y verificación de apoyo por el INE [hasta el 3 de febrero de 2022]); la emisión de la convocatoria [4 de febrero de 2022] y la jornada [10 de abril de 2022]).

<sup>22</sup> Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”**.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”**.



a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

- La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, **sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.**
- Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en estos espacios, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.
- Las cuentas que utilizan las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental **adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.**

52. Así, este tipo de cuentas adquieren otro carácter si a través de ellas se comparte información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo.

#### ❖ **Caso concreto.**

53. Antes de entrar al estudio de la infracción, se debe señalar que<sup>23</sup> en el caso, podemos analizar la página de *José Emiliano Zizumbo Quintanilla* en *Facebook* porque le pertenece al subsecretario de cultura de Colima (persona del servicio público).

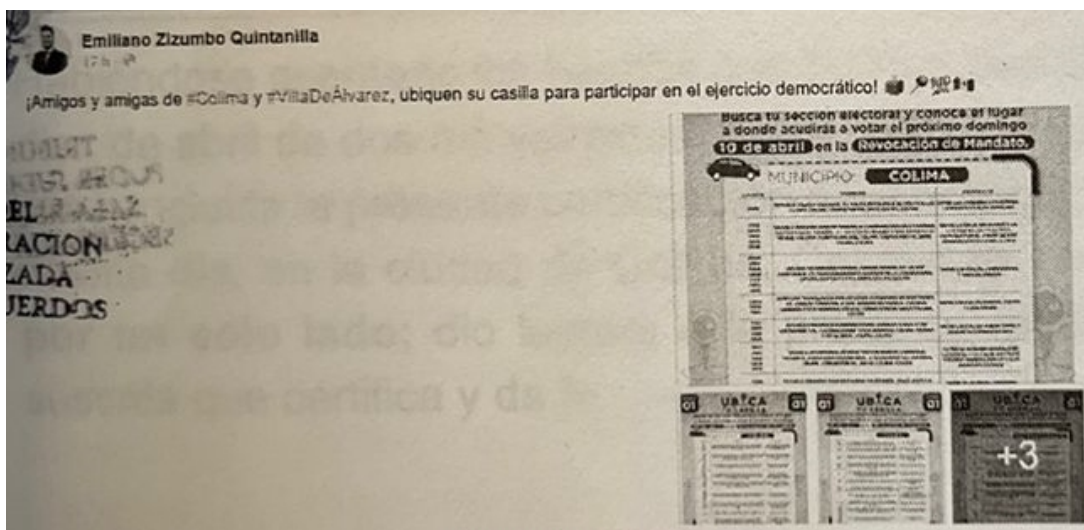
54. Esto, con base en lo que señaló la SCJN: si una persona servidora pública comparte contenidos entre los que destaca la información referente a sus actividades del servicio público, entonces constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa<sup>24</sup>.

---

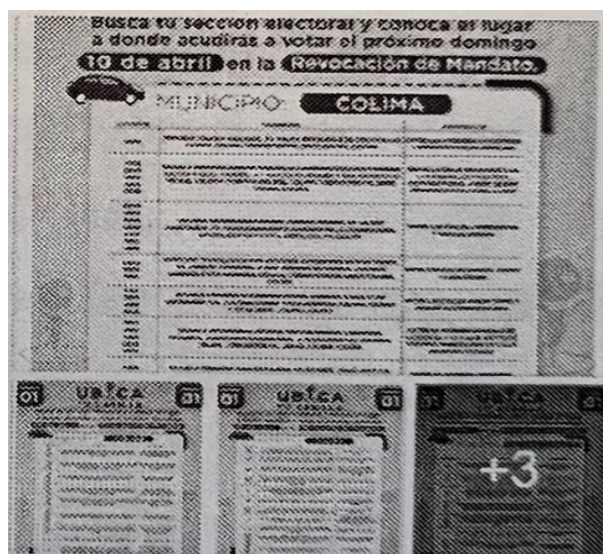
<sup>23</sup> La Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018 nos orienta a cómo actuar cuando se involucran redes sociales: para poder analizar su contenido se debe advertir la calidad de la persona que hace la publicación, el momento y las intenciones que pudiera tener.

<sup>24</sup> En lo que resulte aplicable véase el amparo en revisión 1005/2018.

55. **Así**, vemos que el servidor público se ostenta con esa calidad: *“Actualmente subsecretario de cultura del gobierno de Colima”*, y las publicaciones que realiza **se relacionan con las actividades que lleva a cabo en su carácter de funcionario público**, como se desprende el acta circunstanciada en la que la autoridad instructora constató su actividad del 11 al 21 de abril en el desempeño de su función.
56. Razón por la cual, contrario a lo que afirma el servidor público, sobre que su cuenta es personal; esta Sala Especializada considera que por el contenido que ahí se difunde y la calidad con la que se ostenta, esa página adquiere relevancia pública respecto de los contenidos que se presentan.
57. **Enseguida veamos el caso:** Recordemos que el promovente señaló que el subsecretario de cultura del gobierno de Colima, a través de una publicación en su *Facebook*, invitó a votar a la ciudadanía de forma abierta e ilegal en el contexto del proceso de revocación de mandato, al ser una atribución exclusiva del INE.
58. Veamos el contenido denunciado:



59. La publicación cita: *“Amigos y amigas de #Colima y #Villa de Álvarez, ubiquen su casilla para participar en el ejercicio democrático”*.
60. Adicionalmente, la imagen que se incluye contiene lo siguiente: *“UBICA TU CASILLA”; “Busca tu sección electoral y conoce el lugar a donde acudirás a votar el próximo domingo”; “10 de abril en la Revocación de Mandato”, “MUNICIPIO: COLIMA”*.



61. Así, atendiendo el planteamiento del promovente, esta Sala Especializada, analizara si el servidor público denunciado, invitó a la ciudadanía a votar en el proceso revocatorio de forma abierta e ilegal.
62. De la publicación tenemos que, el 9 de abril, un día previo a la jornada de revocación de mandato, José Emiliano Zizumbo Quintanilla, subsecretario de cultura del gobierno de Colima, compartió con la ciudadanía la ubicación de las casillas de dicha entidad y les invitó a ubicar su casilla para participar en el ejercicio democrático.
63. No hay una solicitud expresa a la ciudadanía para acudir a las urnas, sin embargo, se advierten “significaciones equivalentes” de acuerdo con los parámetros que estableció la Sala Superior<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** y el criterio sostenido en la resolución al expediente SUP-REC-803/2021.





64. Es oportuno para el asunto, acudir a la significación de la palabra participar<sup>26</sup>:

*“1. intr. Dicho de una persona: Tomar parte en algo.  
2. intr. Recibir una parte de algo.  
3. intr. Compartir, tener las mismas opiniones, ideas, etc., que otra persona. Participa de sus pareceres.  
4. intr. Tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ellos.  
5. tr. Dar parte, noticiar, comunicar.”*

65. Implica, actuar junto con otras personas, en un suceso, un acto o una actividad; por ende, si el servidor público, compartió un día antes de la jornada (el 9 de abril) la localización de las casillas para que la gente participara se trata de una significación equivalente a pedirles que acudieran a votar el 10 de abril en la revocación de mandato.
66. Lo anterior, aunado a las imágenes que insertó, de las que se desprenden las ubicaciones de las casillas y señalan: **“UBICA TU CASILLA”**; **“Busca tu sección electoral y conoce el lugar a donde acudirás a votar el próximo domingo”**; **“10 de abril en la Revocación de Mandato”**, **“MUNICIPIO: COLIMA”**.
67. Así, al observar todos estos elementos en conjunto, esta autoridad jurisdiccional considera que el mensaje que José Emiliano Zizumbo Quintanilla difundió en su cuenta de *Facebook*, tuvo la finalidad de promover la votación de la ciudadanía un día antes de la jornada revocatoria y, por ende, realizó una indebida promoción del proceso.
68. Además, la publicación se realizó un día antes de la jornada de votación del proceso revocatorio: en la etapa de veda; periodo en el cual se debía suspender la promoción y difusión de la participación ciudadana.
69. Al tratarse de un ejercicio en el que la ciudadanía debía encontrarse en plena libertad y sin influencia para votar, se diseñó un mecanismo para

---

<sup>26</sup> <https://dle.rae.es/participar>



que el INE fuera la única autoridad a cargo de la difusión entre la ciudadanía; la cual debía realizar de manera objetiva e imparcial.

70. Por lo que se incluyeron diversas prohibiciones, entre las que se encuentra: el usar recursos públicos para la recolección de firmas, **así como con fines de promoción y propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato** (artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución, así como 33 de la ley federal).
71. Así, en el contexto del proceso revocatorio, la observancia del principio de imparcialidad y neutralidad, suponen que las personas del servicio público se mantengan al margen para promover e impulsar la participación ciudadana, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática.
72. Finalmente, debemos precisar lo siguiente: la Sala Superior en el SUP-REP-95/2022, analizó la frase *“los invito a participar en eso que no podemos decir”* y señaló que la palabra *“participar”* en el contexto que se presentó, no significó un apoyo a favor o en contra del presidente de la República o que implicara un equivalente funcional.
73. Las medidas cautelares son una visión preliminar de los asuntos, se dictan en apariencia del buen derecho, lo que permite a esta Sala Especializada hacer el análisis con todos los elementos; precisamente bajo ese parámetro es válido decir que ese asunto tenía características diversas al que aquí se analiza pues no se mencionaron frases en apoyo al titular del Poder Ejecutivo Federal o se hizo referencia a la revocación.
74. En el presente asunto, sí se hace referencia expresa al proceso de revocación de mandato; se incluye la fecha de la jornada (10 de abril); y se invita a la gente a ubicar su casilla para participar en el ejercicio democrático, lo cual, se considera un equivalente funcional a solicitar el voto.



75. Lo anterior no supone una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público<sup>27</sup>, pues lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
76. Ahora bien, el subsecretario de cultura del gobierno de Colima señaló que no invitó abiertamente a la ciudadanía a votar, porque su perfil es privado y que lo realizó un día de descanso laboral.
77. En el acta circunstanciada de 21 de abril, la autoridad instructora verificó la página de *Facebook* del servidor público sin que de la misma se desprenda que la página es privada o de acceso restringido, además, como ya se adelantó, su página contiene información relacionada con su quehacer como subsecretario de cultura del gobierno de Colima, por lo que resulta de interés para la ciudadanía.
78. Respecto a que realizó la publicación en un día de descanso, se debe reiterar que tenía la obligación **en todo tiempo o momento**, de mantenerse al margen del proceso revocatorio, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se llevara a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.
79. Por tanto, es existente la violación a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, por parte de José Emiliano Zizumbo Quintanilla, subsecretario de cultura del gobierno de Colima.

#### **OCTAVA. Comunicación de la sentencia (vista).**

80. En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos

---

<sup>27</sup> Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-46/2022, al señalar que la convocatoria no restringe a las personas del servicio público el uso de las redes sociales ni a dar entrevistas, sino que la prohibición se encamina a que el contenido de sus publicaciones no debe ser propaganda gubernamental (salvo el régimen de excepciones: salud, educación protección civil) desde la emisión del documento convocante hasta la conclusión de la jornada.



hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa<sup>28</sup> (artículo 457 de la ley general).

81. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a la Dirección de Control y Evaluación Financiera de la Contraloría General del Estado de Colima<sup>29</sup>, para que **determine lo conducente** conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de José Emiliano Zizumbo Quintanilla, subsecretario de cultura del gobierno de Colima.
82. En el momento oportuno, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

#### **NOVENA. Comunicación a Sala Superior.**

83. Finalmente, toda vez que este asunto está relacionado con el proceso de revocación de mandato, comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.
84. Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>28</sup> Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

<sup>29</sup> De acuerdo con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público, en el artículo 45 señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá por Contraloría a la Contraloría General del Estado. Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y en el caso de las demás dependencias del Poder Ejecutivo al Titular de cada una de ellas, quien deberá aplicar las sanciones cuya imposición se atribuya a través de la Dirección de Control y Evaluación Financiera de la Contraloría General. Además, el Reglamento interior de la Secretaría de Cultura del Estado de Colima, señala en el artículo 24. Sanciones a los servidores públicos 1. Las infracciones a los preceptos del presente Reglamento y demás disposiciones, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la Secretaría conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación local aplicable en la materia, sin perjuicio de aplicarse los ordenamientos que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/responsabilidades\\_servidores\\_publicos\\_01julio2017.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/responsabilidades_servidores_publicos_01julio2017.pdf)



## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la violación a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato atribuible a José Emiliano Zizumbo Quintanilla, subsecretario de cultura del gobierno de Colima.

**SEGUNDO.** Se da vista a la Dirección de Control y Evaluación Financiera de la Contraloría General del Estado de Colima, en los términos expuestos en la sentencia.

**TERCERO. Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de la consideración NOVENA.

**CUARTO.** Regístrese la sentencia, en el momento oportuno, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales y el voto razonado del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**VOTO CONCURRENTES<sup>30</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-16/2022.**

Formulo el presente voto porque, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, disiento del párrafo setenta y uno en el que se afirma que “en el contexto del proceso revocatorio, la observancia del principio de imparcialidad y neutralidad, suponen que las personas del servicio público se mantengan al margen para promover e impulsar la participación ciudadana...”.

Me aparto de tal consideración porque esa infracción está prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, en el que señala que **las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra de las candidaturas de los partidos políticos o de la vía independiente, en los procesos electorales** para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías, así como a la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; en tanto que ello afectaría la equidad en la contienda electoral.

De lo anterior, se destaca que **su ámbito de aplicación corresponde a procesos electorales en los que compiten partidos políticos y candidaturas independientes para la renovación del poder público.**

El artículo 35, fracción IX, de la Constitución que contempla el procedimiento de revocación de mandato en nuestro país, no regula la

---

<sup>30</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez y Darinka Sudiley Yautentzi Rayo por su apoyo en la elaboración del presente voto.



conducta señalada como infracción a sancionar en el marco de ese procedimiento de participación.

Lo anterior no implica que, tratándose de la revocación de mandato, las personas servidoras públicas estén autorizadas para vulnerar los principios de neutralidad e imparcialidad. Más bien, que la idea que subyace a dichos principios, consistente en el correcto actuar en el servicio público durante los procesos comiciales<sup>31</sup>, ya se encuentra implícito en diversas infracciones que sí están previstas tanto en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución como en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Esto es así, considerando lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 que declaró la invalidez del artículo 61 de la citada Ley de Revocación y estableció, dentro de sus efectos, que hasta en tanto no se lleve a cabo el cumplimiento a la sentencia, las autoridades y tribunales electorales están en aptitud de aplicar sanciones **que resulten exactamente aplicables al caso concreto**, con pleno respeto a los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

Claro ejemplo de lo anterior párrafo es el uso indebido de recursos públicos o la contratación de tiempos en radio y televisión, los cuales tienen por fin tácito el tutelar el correcto actuar en el servicio público durante los procesos comiciales.

No obstante, aclaro que en el presente voto me refiero a que dichos principios, observados **como infracción a sancionar** no están previstos en el catálogo de aquellas para la revocación de mandato, por lo que, reitero, me aparto de dicha consideración de la sentencia.

---

<sup>31</sup> Por procesos comiciales me refiero a aquellos por los que se renueva el poder público, así como los que implican la participación ciudadana conforme al artículo 35 constitucional.



Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

*Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*





## **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SRE-PSL-16/2022.<sup>32</sup>**

### **I. ¿Qué se resolvió?**

En el asunto se acreditó la responsabilidad atribuida a José Emilio Zizumbo Quintanilla, subsecretario de cultura del gobierno de Colima, por la difusión en Facebook de una publicación que violó las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, por lo que se dio vista a la Dirección de Control y Evaluación Financiera de la Contraloría General del estado de Colima.

Además, se ordenó el registro de la sentencia en el momento oportuno dentro del Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

### **II. ¿Por qué emito voto razonado?**

Si bien, acompaño la propuesta en el sentido de que los datos de la sentencia se registren en el momento oportuno, estimo pertinente hacer una precisión sobre esta consideración.

Lo anterior, toda vez que, estimo, el momento oportuno para el registro de los datos de esta sentencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, debería ser hasta la imposición de la sanción correspondiente y dejar ello establecido de esta manera en la sentencia.

Esto, porque algunos de los campos que se deben tomar en consideración para el registro de la sentencia en el referido catálogo son: el sujeto sancionado y la sanción impuesta que en los casos relacionados con personas del servicio público, deberá imponerla una autoridad distinta al Tribunal Electoral.

---

<sup>32</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por tanto, ante la imposibilidad de que la Sala Especializada pueda declarar o pronunciarse sobre los efectos requeridos en el catálogo de sujetos sancionados, toda vez que la Sala Superior ha establecido que la competencia de la autoridad electoral, se insiste, los casos relacionados con personas del servicio público, no puede rebasar actos posteriores a la vista otorgada a la autoridad competente para sancionar,<sup>33</sup> nos encontramos ante la imposibilidad de registrar en otro momento la sanción correspondiente.

En esta lógica, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>33</sup> SUP-REP-445/2021 y acumulado, SUP-REP-451/2021 y acumulados, SUP-REP-433/2021 y acumulados, SUP-JE-201/2021, SUP-REC-913/2021 y SUP-REP-151/2022 y acumulados.